

# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 238-2012-OEFA /TFA

Lima, 13 NOV. 2012

**VISTO:**

El Expediente N° 3044-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-DSVS que contiene el recurso de apelación interpuesto por ACUÍCOLA SECHÍN S.A.<sup>1</sup> (en adelante, ACUICOLA SECHIN) contra la Resolución Directoral N° 239-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de agosto de 2012 y el Informe N° 221-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 11 de octubre de 2012;

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 239-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de agosto de 2012 (Fojas 218 al 223), notificada con fecha 13 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental impuso a ACUÍCOLA SECHÍN una multa de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de ocho (08) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2008, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA	Literal g) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en concordancia con la Guía aprobada por Resolución Ministerial	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Código 39° del Cuadro Anexo al Reglamento	0.5 UIT

<sup>1</sup> ACUÍCOLA SECHÍN S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20381706789.

<sup>2</sup> Corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó la sanción de multa de 0.5 UIT por cada Reporte de Monitoreo Ambiental no presentado semestralmente en cada una de las dos (02) concesiones acuícolas de la empresa ACUICOLA SECHIN S.A. de 21,03 has. y 44,16 has., otorgadas mediante Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA; y Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada por Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA, respectivamente, para el cultivo de conchas de abanico, concesiones ubicadas en la zona de Bahía de tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash (Fojas 211 y 212).

No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2008, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA	N° 168-2007-PRODUCE; y literal h) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE <sup>3</sup>	aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE <sup>4</sup>	0.5 UIT
---	---	--	---------

<sup>3</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 352-2004-PRODUCE. GUIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA.

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.
- En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE. GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA.**

**Artículo 2°.-** La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 871-2008-PRODUCE. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD ACUICOLA DE MAYOR ESCALA.**

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134°.-Infracciones**

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

**DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**

**Artículo 41°.- Sanciones**

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento y demás normas vigentes, son las que se señalan en el cuadro siguiente:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.		No	Multa	0.5 UIT

<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2009, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA</p>			0.5 UIT
<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2009, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA</p>			0.5 UIT
<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2008, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada por Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA</p>			0.5 UIT
<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2008, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada por Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA</p>			0.5 UIT
<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2009, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada por Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA</p>			0.5 UIT
<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2009, para la concesión acuícola otorgada por Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada por Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA</p>			0.5 UIT

MULTA TOTAL	4 UIT
-------------	-------

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-018892 presentado con fecha 05 de setiembre de 2012 (Fojas 225 a 235), ACUÍCOLA SECHÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 239-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de agosto de 2012, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- Se ha vulnerado el Principio de *Non Bis In Idem* regulado en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, toda vez que las infracciones imputadas fueron archivadas a través de la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI, dictada al interior del procedimiento tramitado en el Expediente N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.
  - La administración no tuvo en cuenta que las dos (02) concesiones sancionadas forman una sola unidad productiva, constituida por la zona Isla Tortuga, conforme se demuestra en el "Protocolo Técnico Sanitario de Aprobación de Estudio de Evaluación Sanitaria del Área de Producción de Moluscos Bivalvos con Fines de Clasificación de Concesiones".
  - Las guías que establecen la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo no tienen carácter imperativo pues no establecen plazo de presentación alguno, por lo que no es posible verificar su incumplimiento.

### Competencia

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, el OEFA es un

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>6</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>8</sup>, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>9</sup>, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>10</sup>.

---

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>7</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.**

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**

Artículo 2°.- **Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>10</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

## Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por ACUÍCOLA SECHÍN, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>11</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

---

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### <sup>11</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>12</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>13</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (…)*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>13</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>14</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>15</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la actividad pesquera y acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



---

asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:  
*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>15</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.



Con relación al Principio Non Bis In Idem

11. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que el Principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>16</sup>.

Asimismo, sobre el contenido del referido Principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración a saber<sup>17</sup>:

**a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)**

**b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)** (El resaltado en negrita es nuestro)

Dicha perspectiva, fue ratificada por el referido órgano constitucional en su sentencia dictada en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, en cuyo fundamento N° 3 agregó lo siguiente<sup>18</sup>:

*“(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:*

<sup>16</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. **Non bis in idem.**- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>17</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La sentencia recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

<sup>18</sup> La sentencia recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>

*“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito **por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme** de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.*

*Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:*

*“(…) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:*

*(…)*

*4. **El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos**”.* (El resaltado en negrita es nuestro)

A su vez, siguiendo lo señalado precedentemente, deviene válido concluir que como presupuesto para la configuración del **Non Bis In Idem en su vertiente material**, se requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la responsabilidad del imputado por el ilícito administrativo que estos hechos configuran, sea sobre su culpabilidad o inocencia; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que éstos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

Mientras tanto, sobre el **Non Bis In Idem en su vertiente procesal**, se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de estos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>19</sup>.

Sobre el particular, toda vez que ACUÍCOLA SECHÍN invoca la vulneración del principio materia de análisis en atención al contenido de la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, este Tribunal Administrativo considera pertinente analizar el pronunciamiento expresado en dicho acto administrativo y verificar, de ser el caso, la existencia de la triple identidad sujeto, hecho y fundamento, exigible en esta instancia.

Al respecto, cabe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos puso fin al procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, dentro del cual se imputó a ACUÍCOLA SECHÍN, entre otros, los siguientes incumplimientos:

**“No presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, realizada en su concesión acuícola ubicada en la Isla Tortugas, en el distrito de Comandante Noel, en la provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II”**

<sup>19</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2008.

Sobre dichas infracciones, en los literales n) al r) del numeral 3.2 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI, el órgano resolutorio de primera instancia concluyó que no se contaba con medios probatorios suficientes que permitan establecer a cuál de las (02) concesiones de titularidad de la recurrente se referían los incumplimientos arriba citados, razón por la cual dispuso el archivo del procedimiento en dicho extremo<sup>20</sup>.

Dicho ello, se constata que la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012 no contiene un pronunciamiento sobre el fondo respecto a la responsabilidad de ACUÍCOLA SECHÍN por los ilícitos imputados en el marco del procedimiento sancionador contenido en el Expediente N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, lo que implica que los hechos que sustentaron las infracciones imputadas en dicha oportunidad no fueron materia de juzgamiento por parte de la autoridad.

Aunado a ello, conviene precisar que los efectos del pronunciamiento contenido en el primer artículo de la parte resolutoria del referido acto administrativo se circunscriben al “archivo del procedimiento sancionador” dentro del cual se emitió el mismo, mas no a la determinación de si se produjo o no una infracción administrativa por parte de ACUÍCOLA SECHÍN.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de *Non Bis In Idem* material, toda vez que los hechos descritos en la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI e imputados como infracción no fueron objeto de pronunciamiento alguno por la imposibilidad de establecer en cuál de las dos concesiones se había cometido la infracción imputada. En este contexto, una vez que se esclareció esta cuestión la autoridad administrativa tenía expedito el ejercicio de su potestad sancionadora para iniciar un nuevo procedimiento sancionador y efectuar su juzgamiento, y consecuentemente para declarar la responsabilidad o no por parte ACUÍCOLA SECHÍN. Esto es lo que se ha hecho en el presente caso, a través del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente objeto de análisis.

De igual modo, tampoco se ha transgredido la vertiente procesal del citado Principio, toda vez que los procedimientos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS y N° 3044-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-DSVS no versan sobre hechos idénticos. En efecto, en el primero de estos procedimientos no se había definido en cuál de las dos concesiones bajo titularidad de la apelante se había incumplido la presentación de los Reportes de Monitoreo, mientras que en el segundo sí se indicó expresamente el incumplimiento en la presentación de los Reportes de Monitoreo por las dos (02) concesiones otorgadas mediante Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA; y Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada por Resolución Directoral N°

<sup>20</sup> Al respecto, conviene indicar que ACUÍCOLA SECHIN es titular de dos concesiones acuícolas, de 21,03 has. y 44,16 has., otorgadas mediante Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA (Modificada por Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA) y Resolución Ministerial N° 495-95-PE (Modificada por Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA), respectivamente, para el cultivo de conchas de abanico, concesiones ubicadas en la zona de Bahía de tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.

047-2002-PE/DNA. En esta segunda Resolución se incluye, además, periodos no señalados en el primer expediente (2009-I y 2009-II).

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos.

Con relación al cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable

12. Respecto al argumento contenido en el literal b) del numeral 2, corresponde precisar que conforme con lo establecido en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>21</sup>.

Asimismo, de acuerdo al numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concordado con el artículo 44° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, una de las formas de acceder a la actividad acuícola es a través del otorgamiento de una concesión, derecho específico que faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida<sup>22</sup>.

En esa línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la evaluación sobre la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente se realiza mediante los programas de

<sup>21</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.

**Artículo 19°.- REGIMEN DE ACCESO A LA ACTIVIDAD ACUICOLA**

19.1 El acceso a la actividad de acuicultura se obtiene a través del otorgamiento de la autorización o concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción.

a) La Concesión se otorga a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos de dominio público, aguas marinas o continentales, y en su caso faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

(...)

**DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 44°.-** Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.

monitoreo ambiental<sup>23</sup>, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental<sup>24</sup>, que son de obligatorio cumplimiento **por parte de los titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas**<sup>25</sup>.

En ese sentido, una vez obtenida la concesión, el nuevo titular de la actividad acuícola asume una serie de compromisos ambientales<sup>26</sup>, siendo uno de ellos la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, obligación contenida en las Guías aprobadas por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Bajo dicho contexto normativo, corresponde señalar que ACUÍCOLA SECHÍN al contar con dos (02) concesiones acuícolas ubicadas en la zona de Bahía de Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, y otorgadas por el Ministerio de la Producción, la primera de 21.03 hectáreas otorgada mediante Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA (modificada por la Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA); y la segunda de 44,16 hectáreas otorgada mediante Resolución Ministerial N° 495-95-PE (modificada por la Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA), dicha empresa debió cumplir con sus obligaciones ambientales en cada una de estas concesiones, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151°.- Definiciones

**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente: (...)

**Guías de Manejo Ambiental.-** Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible.

<sup>25</sup> ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 352-2004-PRODUCE. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA.

2.1 El Derecho Administrativo.- La ubicación del área autorizada o concesionada se presentará en un plano a escala con coordenadas geográficas o UTM.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151°.- Definiciones

**Compromisos Ambientales.-** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje,

Por otro lado, respecto a la constancia de habilitación sanitaria a que hace referencia la recurrente, conviene señalar que de acuerdo a los artículos 6° y 7° del Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE<sup>28</sup>, a través de esta constancia sólo se reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas previstos en el mencionado Reglamento sobre aspectos sanitarios y de calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas. Por tal razón, este instrumento carece de idoneidad para desvirtuar los incumplimientos materia de sanción.

En efecto, a través de la referida constancia no se constituyen unidades productivas, ni mucho menos se exonera el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las empresas en el sector pesquero, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

#### Sobre el carácter imperativo de las Guías de Manejo Ambiental

13. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde señalar que conforme lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico<sup>29</sup>.

En tal sentido, en el marco del artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° del mismo cuerpo normativo, el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) se encuentra autorizado a aprobar **guías técnicas** para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; los mismos que una vez aprobados, se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible<sup>30</sup>.

---

tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

#### <sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 025-2005-PRODUCE. REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA- SANIPES.**

##### **Artículo 6°.- Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad**

La certificación oficial sanitaria y de calidad, es emitida en forma exclusiva y excluyente por la autoridad competente del SANIPES, la que se efectuará conforme al procedimiento que ésta establezca a fin de regular los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

##### **Artículo 7°.- Condición para la Certificación**

Todo recurso y/o producto pesquero y acuícola que requiera certificación oficial sanitaria y/o de calidad, debe provenir de una planta premunida de licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción.

#### <sup>29</sup> **DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

#### <sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

##### **Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

De otro lado, conviene indicar que por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad<sup>31</sup>.

En esta línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, es mediante los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, las que constituyen documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental.

Bajo el marco planteado, se emitieron las Guías aprobadas por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, y por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007, las cuales establecieron la obligación de presentar semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora los Reportes de Monitoreo Ambiental.

Igualmente, a través del literal h) numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se estableció que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

En ese sentido, la obligación materia de análisis debe ejecutarse de manera semestral, mediante la remisión de los reportes de monitoreo ambiental generados durante el primer y segundo semestre del año, por tanto, se incurre en infracción cuando la presentación se realiza extemporáneamente, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Al respecto, y conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 239-2012-OEFA/DFSAL (Fojas 218 al 223), la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción sancionó a la recurrente por haberse acreditado el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2008; y, al primer y segundo semestre del año 2009, de las concesiones marinas de 21.03 has y 44.16 has.

En ese sentido, si bien ACUÍCOLA SECHIN presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre de los años 2008 y 2009 de las

<sup>31</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

concesiones acuícolas de 21.03 has y 44.16 has, respectivamente, (Folios 05 al 154), dichos reportes de monitoreo fueron presentados el día 23 de agosto de 2010, es decir de manera extemporánea.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ACUICOLA SECHIN S.A. contra la Resolución Directoral N° 239-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa ACUICOLA SECHIN S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

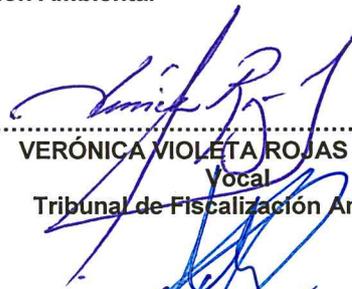
Regístrese y comuníquese.



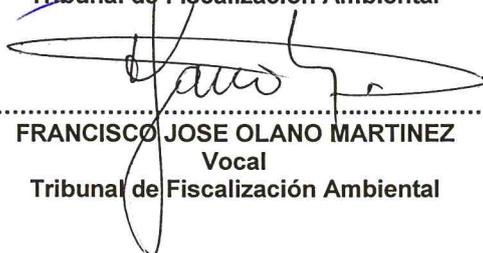
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental